

I. Disposiciones generales

PRÉSIDENTIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de abril de 1962 por la que se dispone la inclusión por asimilación en el Anexo del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, del personal del Boletín Oficial del Estado.

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta que el Consejo Rector del Boletín Oficial del Estado eleva a esta Presidencia del Gobierno sobre clasificación del personal que presta sus servicios en dicho Organismo, a efectos del Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, y habida cuenta que las categorías de funcionarios de que se trata no están incluidas en el anexo de dicho Reglamento por haber sido creadas con posterioridad a su promulgación.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le está conferida por el artículo 31 del Reglamento mencionado, ha dispuesto la inclusión por asimilación en el anexo del mismo del personal del Boletín Oficial del Estado, Organismo autónomo dependiente de este Departamento, en la forma siguiente:

Segundo grupo.—Consejero Delegado.—Director Administrador.

Tercer grupo.—Jefe de los Servicios Administrativos.—Jefe de los Servicios Técnicos.—Técnico Letrado.—Técnico Ingeniero asesor.—Vocales del Consejo Rector.

Cuarto grupo.—Segundo Jefe de los Servicios Técnicos.—Funcionarios administrativos de la Escala Ejecutiva

Quinto grupo.—Funcionarios administrativos de la Escala Auxiliar.

Sexto grupo.—Personal subalterno.

Lo digo a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1962

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 9 de mayo de 1962 sobre compensación de precios al papel prensa.

Excelentísimos señores:

Las funciones que corresponden a la Prensa como Instituto social y las peculiares condiciones de las empresas periodísticas han determinado en muchos países, y de antiguo en nuestra Patria, la adopción de medidas especiales de auxilio para asegurar su estabilidad y promover su mejora.

A ello obedecía la asignación concedida hasta ahora a la Prensa de un determinado cupo de papel a precio protegido en la forma que, tras diversas vicisitudes legales, determina la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de noviembre de 1957, auxilio que se otorgaba mediante los recursos obtenidos de la exacción parafiscal regulada por el Decreto de 31 de marzo de 1960, integrada hoy en los Presupuestos Generales del Estado en virtud del artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 23 de diciembre de 1961.

En dicha Ley de Presupuestos pareció conveniente asentar el auxilio a la Prensa sobre bases más permanentes, independizándola del rendimiento de exacciones especiales y configurándolo con la agilidad precisa para ponderar, entre otros índices, las distintas situaciones de las empresas periodísticas. Por todo lo cual, se consideró que las finalidades apuntadas, una vez estimadas debidamente, fueran atendidas mediante las oportunas dotaciones en los Presupuestos Generales del Estado.

Igualmente parece deseable prever los procedimientos para dotar de una mayor flexibilidad el mercado de papel prensa y

para asegurar una atenta observación del Gobierno sobre las necesidades y planes de las referidas empresas periodísticas o que tengan relación directa con la Institución social de la Prensa y sobre actividades de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuya regulación o vigilancia compete al Ministerio de Información y Turismo.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la necesidad de tales auxilios y el nuevo sistema de proveer a los mismos en el vigente presupuesto,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria, de Comercio y de Información y Turismo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del 1 de abril de 1962 quedan suprimidos los cupos de papel prensa de fabricación nacional y de importación para la Prensa y se establece el régimen de libertad de precios para todos los suministrados de ambas clases de papel.

Art. 2.º El régimen de compensación tendrá lugar medianamente la atribución a la Prensa de una prima fija por kilo consumido, de la cantidad de papel primado que se fija en el artículo siguiente.

Art. 3.º Se fija en 42.500 toneladas año la cantidad de papel prensa que ha de ser primado, de acuerdo con la vigente Ley de Presupuestos. Esta cantidad podrá ser ampliada dentro de los límites de los créditos presupuestarios al efecto disponibles por el Ministerio de Información y Turismo, previos los estudios y asesoramientos precisos en cada caso.

Art. 4.º La distribución de la cuantía de la compensación será realizada mensualmente por el Ministerio de Información y Turismo, oída la propuesta razonada que en cada caso le formule el Sindicato Nacional de Papel, Prensa y Artes Gráficas y previas las comprobaciones o justificaciones que pudiera estimar precisas el Departamento, a la vista de la propuesta que a estos efectos justificativos pueda formular la Comisión a que se refiere el artículo siguiente:

Art. 5.º Se constituye en el Ministerio de Información y Turismo una Comisión compuesta por cuatro Vocales, que representen por mitad al Ministerio de Hacienda y al de Información y Turismo presididos por el Directivo de la Dirección General de Prensa que designe el Ministro de este último Departamento.

Art 6.º A dicha Comisión corresponde:

a) El estudio de la situación de las empresas periodísticas según los antecedentes que obren en la Dirección General de Prensa y de los que sean obtenidos por el Ministerio de Hacienda y proponer al Ministro de Información y Turismo los criterios posibles, directos o indirectos, para la concesión de las compensaciones para el papel prensa

b) Determinar los justificantes documentales necesarios para la percepción de las compensaciones otorgadas.

c) Cualesquiera otras funciones que le encomienden los Ministerios representados en la citada Comisión.

Art. 7.º Se constituye asimismo en el Ministerio de Comercio una Comisión, cuyo Presidente será designado por el Ministro del Departamento, y que estará integrada por un representante de cada uno de los de Hacienda, de Información y Turismo y de Industria, para vigilar el régimen de libertad de precio del papel prensa de fabricación nacional. Dicha Comisión propondrá, cuando lo estime necesario oído el Sindicato Nacional de Papel, Prensa y Artes Gráficas, la suspensión o reducción de los derechos arancelarios sobre el papel prensa, en las condiciones previstas en la legislación arancelaria vigente, para procurar mediante importaciones adecuadas la normalidad en el gramaje, calidad y precios interiores

Art. 8.º Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición transitoria.—En los tres primeros meses del presente año, hasta la entrada en vigor de esta Orden en pri-

mero de abril, se aplicará la compensación por kilo de papel prensa consumido en la misma cuantía y proporción mensual que venía haciéndose hasta finales del pasado año, tanto en cuanto a la cantidad global de papel protegido como respecto a su distribución.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria, de Comercio y de Información y Turismo.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de mayo de 1962 sobre nivel mínimo de cotización a la Seguridad Social, complementaria a la de 13 de marzo de 1962.

Ilustrísimo señor:

La aplicación de la Orden de 13 de marzo de 1962 ha motivado consultas que muestran la necesidad de aclarar su contenido. Es pertinente dejar sentado que el objetivo de las normas no es excluir de los beneficios de la Seguridad Social al reducidísimo sector laboral que no justifica legalmente—aunque en la mayor parte de los casos lo perciba en dinero, en especie o en servicios—un salario que alcance al tope mínimo que dicha Orden señala, sino precisamente lo contrario, es decir, elevar las prestaciones tanto de carácter inmediato como mediato en su favor, ya que unas y otras son directamente proporcionales a la cotización satisfecha no sólo por los trabajadores, sino por sus empresas en mayor proporción.

Las situaciones cuyo remedio pretende la citada Orden perjudica, además, de modo efectivo a los restantes afiliados a la Seguridad Social, cuyas cotizaciones vienen soportando la insuficiencia producida por la admisión de un nivel excesivamente bajo de cotización que no puede atender al coste de las prestaciones de carácter general uniforme ni a los gastos comunes de administración.

De otro lado, en los contados casos aludidos lo normal es que el trabajador en ellos comprendido o realiza una jornada muy breve, que le permite desempeñar otros puestos cuya retribución debe sumarse a efectos de Seguridad Social, o por la escasez de recursos obtenidos es en realidad más bien que un trabajador que se sostiene con su esfuerzo una persona que ha de ser ayudada por otros.

No obstante, deben preverse aquellas situaciones de personas que, no justificando un salario suficiente, deseen la protección de la Seguridad Social y la disfruten en la actualidad, ya que es principio constante no retroceder en el campo de los avances sociales. En estas situaciones excepcionales, salvo que se justifique que dichas personas no pueden considerarse trabajadores, tendrán derecho a pedir, y las empresas satisfarán, los derechos y obligaciones emanadas de la adscripción a la Seguridad Social.

A tales efectos este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. 1. En los contratos de aprendizaje, en los que afectan a personal subalterno, como los de pinches, botones, ascensoristas y personal similar; en los de trabajo a domicilio; porteros de fincas urbanas o de cualesquiera otra actividad, en que el salario legalmente computable no alcance los límites señalados en la Orden de 13 de marzo de 1962, se admitirá con carácter voluntario la adscripción o permanencia del personal respectivo, señalando como base de cotización para Seguros Sociales y Mutualismo Laboral el mínimo que determina dicha Orden.

2. La voluntariedad se presumirá para todos los que actualmente se hallasen afiliados y se entenderá expresa cuando el empresario o el trabajador cumplieran las formalidades establecidas para la afiliación en la Seguridad Social, o por manifestación del trabajador interesado. Dicha afiliación por parte de la empresa tiene carácter obligatorio, salvo que demuestre que el trabajador disfruta como beneficiario de los beneficios de la Seguridad Social.

Artículo segundo. En las situaciones señaladas en el artículo anterior, la empresa respectiva, además de su cuota, deter-

mina sobre la base antedicha, pagará la diferencia en más que corresponda abonar al trabajador, teniendo dicha diferencia carácter de salario a efectos del contrato de trabajo del interesado, cuyo aumento se absorberá en cualquier modificación posterior de salarios.

Artículo tercero. 1. Si algún trabajador prestase servicios en más de una empresa se sumarán las retribuciones computables en los distintos empleos para completar el valor mínimo fijado en el artículo primero, efectuándose la cotización sobre la base que en cada empresa resulte, siempre que se acredite ante los organismos gestores correspondientes las empresas en las que trabaja y debe cotizar.

2. Si en el caso de pluriempleo del epígrafe anterior no se llega a completar el salario mínimo establecido, el trabajador hará efectivo su derecho a la Seguridad Social en la forma siguiente:

a) La Empresa en la que tenga asignada mayor retribución asumirá la obligación de efectuar la cotización a la Seguridad Social sobre la totalidad del salario mínimo fijado a estos efectos, descontando al trabajador el importe de la cuota empresarial y obrera correspondiente a los salarios que devengue al servicio de las otras Empresas.

b) Las restantes Empresas, no obligadas a cotizar directamente, entregarán el importe de las cuotas con que han de contribuir para la Seguridad Social del trabajador al propio interesado, incluyéndolo en todo caso en la relación nominal de trabajadores asegurados, modelo E-2, anotando como justificante de no cotizar directamente por dicho trabajador lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo cuarto. Los casos particulares que no puedan incluirse en alguno de los supuestos establecidos en la presente Orden serán resueltos directamente por la Dirección General de Previsión, que dictará en todo caso las normas necesarias para interpretar y aplicar la presente Orden.

Disposición adicional

El salario mínimo asegurable para el Seguro de Accidentes del Trabajo será el que establece el artículo primero de la presente Orden para los Seguros Sociales Unificados y para el Mutualismo Laboral.

Disposición derogatoria

Lo dispuesto en el párrafo c) del artículo 23 de la Orden de 30 de junio de 1959 queda derogado y sustituido por lo que se establece en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo entre las empresas y trabajadores de la industria azucarera, perteneciente a las provincias de Granada y Málaga.

Visto el expediente instruido para la aprobación del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Azucarera, que afecta a las provincias de Granada y Málaga, adoptado en Granada en 4 de diciembre del pasado año entre la representación legal de las Empresas azucareras establecidas en las indicadas provincias y la de sus trabajadores; y

Resultando que en la fecha indicada la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó por unanimidad su aprobación.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical al remitir a este Centro Directivo el texto del Convenio, con fecha 27 de enero del año en curso, hace referencia al Informe del Jefe del Sindicato Nacional del Azúcar en el que indica que el texto del Convenio suscrito merece su plena aprobación a todos los efectos.

Considerando que la competencia de esta Dirección General en orden a la aprobación de lo acordado por las partes viene determinada por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 14 de abril de 1958 y artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y Orden de 24 de enero de 1959.